

**Visto.**- Decretos 90/2011, 91/2011 y 92/2011, de 23 de Junio de 2011 en el que se delegan con carácter general las Áreas en los Tenientes de Alcalde, en los Presidentes de los Organismos Autónomos y en los Concejales Delegados.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Visto.**- El artículo 75 de la ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de Abril, dispone lo siguiente :

*“Los miembros de las corporaciones locales percibirán retribuciones para el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.”*

**Visto.**- El artículo 13 del ROF, dispone en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. Los miembros de las Corporaciones Locales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto de la entidad local, las retribuciones e indemnizaciones que correspondan, en los términos que se determinan en los párrafos siguientes.*

*2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social los miembros de las Corporaciones Locales que desarrollen sus responsabilidades corporativas en régimen de dedicación exclusiva.”*

**Visto.**- El artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece una excepción a la regla general de la eficacia inmediata de los actos administrativos, es la de la eficacia anticipada o retroactiva.

Así el art. 57.3 de la Ley 30/1992 establece: *“Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de los actos anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables a los interesados, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieren ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”.*

**Visto.**- El TS ha sido constante en su doctrina al considerar que sólo en dos supuestos tiene cabida la retroactividad en los actos administrativos: en caso de actos que se dicten en sustitución de los anulados, que tienen su fundamentación en la eficacia que la apariencia de efectividad asigna a los actos nulos, hasta que se declare tal nulidad y sean sustituidos por otros válidos y eficaces, lo que exige el examen para cada caso concreto y los que produzcan efectos favorables al interesado siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran en el momento de la retroacción.

**Visto.**- Sentencia del Tribunal Supremo, de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 12 de noviembre de 1983

*“El efecto retroactivo era válido, en función del cumplimiento de los requisitos que para ello tal precepto establece, siendo de decir que ya el simple hecho de que se aumentarán, sin agravación alguna de la situación jurídica procedente de los devenidos interesados, el importe de las retribuciones anteriormente fijadas al Alcalde, Tenientes de Alcalde y miembros de las Comisiones y Delegaciones municipales, por si sólo evidencia que el impacto favorable exigido por dicho artículo obviamente se producía en aquéllos, cumpliéndose también en este caso la condición legal de que el supuesto de hecho determinante de la proclamada eficacia ya existiera en la fecha a que el acto se retrotraiga, pues va dicho que tales remuneraciones se fijaban en favor exclusivo de quienes desempeñasen el cometido determinante de la mayor*